



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 110013104911200700016

CÓDIGO INTERNO JUZGADO O.I.T. : 2007-000016

PROCEDENTE: FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T).

PROCESADO: LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ alias " JACOBO ".

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

VÍCTIMA: CERVANTO LERMA GUEVARA .

DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007).

1. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la causa adelantada contra **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** alias " **JACOBO** " por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

2. HECHOS

Dan cuenta los autos que el 10 de octubre de 2001, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., en el establecimiento de comercio denominado " Las Iguanas ", ubicado en la calle 49 con carrera 13, Barrio Colombia de Barrancabermeja (Santander), fue herido el señor CERVANTO LERMA GUEVARA con proyectil de arma de fuego, por dos sujetos que emprendieron la huida en un taxi. Como consecuencias de la lesiones falleció minutos mas tarde la Policlínica de Barrancabermeja.

Por estos hechos fue vinculado entre otros LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " quien en la indagatoria admitió su responsabilidad y manifestó que el señor CERVANTO LERMA GUEVARA fue asesinado por prestar colaboración a la guerrilla.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria a quien dijo llamarse LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ alias " JACOBO ", identificado con la cédula de ciudadanía No 91.447.067 expedida en Barrancabermeja, nació

el 17 de noviembre de 1976 en Barrancabermeja, 31 años de edad, hijo de ALFONSO HITTA ARRIETA y LILIA ROSA GÓMEZ, vive en unión libre con KARINA CERMEÑO, tiene una hija, actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga a disposición del Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no consume bebidas alcohólicas, fuma. Fue miembro de la AUC desde el 23 de diciembre 2000 a noviembre de 2002, operó en Barrancabermeja y Guarumo corregimiento de San Rafael de Lebrija.

Rasgos físicos y morfológicos: hombre mayor de edad, piel color trigueña, contextura delgada, cabello color negro, ojos medianos, iris color café oscuro, nariz afilada, barba en forma de candado, orejas grandes, lóbulo separado, peso 72 kilos, estatura 1.67. Como señales particulares presenta un tatuaje en el brazo derecho de una figura de ying yang.¹

4. ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.

La investigación inicialmente fue adelantada por la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, posteriormente las diligencias pasaron a la Fiscalía Seccional Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Despacho que mediante resolución del 7 de Octubre de 2002 ordenó la suspensión de la indagación preliminar ².

Mediante resolución del 10 de octubre de 2007, la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T) decretó la apertura de la instrucción y vinculó mediante indagatoria a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO"³, a quien le definió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima CERVANTO LERMA GUEVARA en proveído del 17 de octubre de 2007.⁴

En la misma diligencia de indagatoria⁵, antes de que la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T) decretara el cierre de investigación, el encausado manifestó su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

¹ Folio 121-122 c.o.

² Folios 103- 105 c.o.

³ Folios 121- 124 c.o.

⁴ Folios 125- 129 c.o.

⁵ Folio 124 c.o.

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007) se llevó acabo la diligencia de formulación de cargos, donde la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T) previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de tal acto le formuló cargos a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO, como coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO de que fuera víctima CERVANTO LERMA GUEVARA miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO.

Una vez formulados los cargos, la Fiscalía procedió a interrogar a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", si aceptaba los cargos formulados, respondiendo afirmativamente. La defensa técnica no hizo ninguna petición.

5. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *"Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional"*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que CERVANTO LERMA GUEVARA estaba vinculado a la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO

6.

⁶ Folio 69.1

Aunado a lo anterior, en diligencia de indagatoria LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " manifestó que CERVANTO LERMA GUEVARA fue asesinado por prestar colaboración a la guerrilla, luego el móvil no fue la condición de sindicalista de la víctima.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.

En relación con la sentencia anticipada prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados. La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Valga aclarar que según lo ha manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se hayan respetado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras porque esté plenamente demostrado que el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o está amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, caso en el cual, de presentarse alguna de estas situaciones, el juzgador debe abstenerse de proferir decisión de fondo e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario.⁷

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", respecto del delito por el cual aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Rad. 13452-99. Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizará las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", fue llamado a responder en el presente juicio por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en la ley 599 de 2000, libro segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numerales 3 y 7 que establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal; es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho

fundamental de la vida de los asociados protegido constitucionalmente en el artículo 11. En este caso, la vida de la que era titular CERVANTO LERMA GUEVARA. Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de la conductas punible y la responsabilidad de LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " en la misma está demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

En primer lugar se cuenta con Acta de de inspección de cadáver número 415, practicada por la Fiscalía Cuarta de Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, al cuerpo sin vida de CERVANTO LERMA GUEVARA, el 10 de octubre de dos mil uno (2001), en la morgue de la Policlínica de ECOPETROL en donde entre otros aspectos se dejó constancia de las heridas que presentaba el cuerpo sin vida del occiso. Así mismo, se indicó que el cadáver fue trasladado del lugar de los hechos, establecimiento público las Iguanas por parte de miembros de la Policía Nacional ⁸.

Obra protocolo de necropsia número 449-01 de 10 de Octubre de 2001, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor Oriente, Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo del obitado, el patólogo forense concluyó: *" Se trata de un cadáver de sexo masculino de 40 años de edad, contextura robusta, tez trigueña, aspecto cuidado con heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax y antebrazo izquierdo en hechos ocurridos en el establecimiento de comercio las Iguanas ubicado en la calle 49 con carrera 13 del Barrio Colombia, sin mas datos. En la autopsia encontramos heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, torax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo, los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura del sexto cuerpo cervical. Causa de la muerte laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, mecanismo de muerte Shock neurogénico, manera de la muerte homicidio "* ⁹

⁸ Folio 2, 2 anverso c.o.

⁹ Folios 27- 28 c.o.

Cuenta el informativo con el álbum fotográfico en el que se muestra las heridas que presentaba CERVANTO LERMA GUEVARA, producidas por proyectil de arma de fuego¹⁰.

En el informe suscrito por los investigadores CIRO ALFONSO MUETTE y ALFREDO PRIETO adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad de Derechos Humanos y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS según el cual entrevista realizada a JOSÉ ISAAC SILVA LOZADA, profesión taxista, se conoció que ese día fue abordado por tres sujetos que lo intimidaron y obligaron a transportarlos desde el establecimiento de comercio denominado las Iguanas hasta la entrada del Barrio Arenales de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) instantes después de haber disparado armas de fuego¹¹.

El referido informe sirvió de criterio orientador para la investigación y los datos consignados allí fueron corroborados con el testimonio del señor JOSÉ ISAAC SILVA LOSADA quien aseguró que ese día cuando dejó a una señora en el Hotel Guasimales de Barrancabermeja se le acercó un joven quien le dijo que si estaba libre y cuando se disponía a arrancar fue intimidado por este sujeto quien le dijo que esperara un momento que venía otros dos muchachos, en ese momento escucho disparos e inmediatamente los otros dos individuos ingresaron a su vehículo y lo obligaron a que los transportara al barrio arenales o las playas donde se bajaron y desaparecieron con rumbo desconocido.¹²

Se cuenta con el testimonio de MATILDE GÓMEZ MUNCIRA esposa de CERVANTO LERMA GUEVARA quien manifestó que el día de los acontecimientos siendo aproximadamente las ocho de la noche recibió una llamada de un compañero de su esposo de apellido ALMENDRALES quien le comentó a su cónyuge lo habían herido y se encontraba en la Policlínica. Añadió que al llegar al lugar las hermanas de su cónyuge le informaron que lo habían matado.¹³ Versión que coincide con la declaración de la señora EDYT LERMA GUEVARA, hermana del occiso¹⁴.

¹⁰ Folios 69- 72 c.o.

¹¹ Folios 39- 41 c.o.

¹² Folios 6- 7 c.o.

¹³ Folios 14- 15 c.o.

¹⁴ Folios 88- 90 c.o.

Testimonios que para el Despacho resultan creíbles porque fueron recepcionados pocos días después de la ocurrencia de los hechos, sus narraciones fueron rendidas de manera clara, espontánea y coherente.

En diligencia de versión libre rendida por WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias " GAVILAN ", ante Fiscalía Cuarta de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario manifestó que LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ alias " JACOBO " era quien tenía información sobre los autores o partícipes de ese hecho¹⁵.

En diligencia de indagatoria LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " rendida ante la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T), el aquí procesado admitió su participación en el delito de que fuera víctima CERVANTO LERMA GUEVARA. Aseguró que su muerte fue ordenada porque el hoy occiso le colaboraba a la guerrilla.¹⁶

Aunado a lo anterior se observa que en la misma diligencia de indagatoria LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", manifestó su deseo de acogerse a la sentencia anticipada y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente y aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos antes de la entrada del Sistema acusatorio en Santander, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *"pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena"*¹⁷.

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor.

¹⁵ Folio 114 c.o.

¹⁶ Folios 121- 124 c.o.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

El estatuto penal vigente define las formas de participación que se pueden dar en la comisión de la conducta punible, en el artículo 29 se define como autores a aquellas personas que realizan la conducta punible por si misma o utilizando a otro como instrumento, y como coautores **a los que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte**, de otra parte el artículo 30 trata sobre los partícipes que son el determinador que es definido como la persona que determina a otro a realizar la conducta antijurídica y el cómplice como el que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante.

Para determinar quien es coautor, o quien es partícipe se han expuesto y planteado diversas teorías en el campo doctrinario, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA cita en su libro las siguientes:

- **Teoría formal objetiva:** que considera que autor es quien realiza acciones típicas y partícipe quien colabora en la realización del hecho con otro tipo de acciones.

- **Teoría material objetiva:** el autor realiza acciones causalmente imprescindibles, en tanto que las acciones del partícipe son menos importantes y eficaces, de tal manera que uno y otro se diferencian por la importancia y la peligrosidad del aporte causal.

- **Teoría material objetiva introducida por los finalistas, que funda la separación de autores y partícipes en el dominio del hecho:** expone que el dominio del hecho lo tienen los autores, pero no los partícipes y consiste en el poder empírico para impulsar, dirigir, controlar e interrumpir el acontecimiento.¹⁸

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido en la relación con las formas de participación y coparticipación criminal en los siguientes términos:

El fenómeno jurídico de la coparticipación criminal entendida como la realización conjunta de un hecho punible, comprende la intervención de diversas personas, ya como autores, coautores, cómplices o determinadores,

¹⁸ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA JUAN, " Derecho Penal Fundamental " Volumen II, "Teoría General del Delito y punibilidad ", Editorial Temis, Bogotá- Colombia.

siendo autor material la persona que realiza la conducta típica descrita en el verbo rector como delito.

La Corte Suprema de Justicia interpretando el precepto contenido en el artículo 23 del C. P. del anterior código hoy artículo 29 del código penal ha sostenido que "... **Son coautores aquellos autores materiales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad, idéntica conducta típica... ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división del trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.**

Existiendo concierto previo no es posible separar las responsabilidades aislando el hecho singular y personalísimo con que cada cual haya concurrido... y porque donde hay concurso de delincuentes a la realización de un delito, **debe estimarse autores a todos los que unidos en el pensamiento y resolución punibles realizan actos íntimamente ligados con el delito y conducentes a su más fácil ejecución, estableciéndose entre todos ellos por virtud de la unión de voluntades, en el propósito y desarrollo del plan convenido un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la consecuencia del fin perseguido.**" (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación. Edit. Jur. De Santiago de Chile 1984, Págs. 354, 264, 314 y 315).¹⁹

" **Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.**

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.²⁰

Armonizando la jurisprudencia y la doctrina y el precepto legal, se puede afirmar que **son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que les corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible,**

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente. Dr. JORGE E. CORDOBA POVEDA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil (2000).

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente. JAVIER ZAPARA ORTIZ. sentencia del diecisiete (17) marzo de dos mil siete (2007). Radicación 23825.

igualmente quienes prestan una contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada partícipe tiene dominio funcional del hecho, con división de trabajo , cumpliendo acuerdo expreso o tácito , ya sea previo o concurrente con la comisión del hecho, aunque no ejecuten íntegra y materialmente la conducta definida en el tipo. También cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos.

En el caso sub examine LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS JACOBO, es coautor de los delitos investigados en la presente actuación toda vez que tomó parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que les correspondía en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, obsérvese que el mismo admitió que fue una de las personas que materializó el delito.

En relación con el móvil de acuerdo a la versión rendida por el procesado se debió a la colaboración que el occiso le prestaba a la guerrilla y no por su condición de sindicalista o miembro de la Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO.

Así las cosas no existe duda de la materialidad de la conducta punible, como tampoco de la responsabilidad de LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " .

Se trata de un HOMICIDIO AGRAVADO de conformidad con los numerales 3 y 7, toda vez que el delito contra la vida fue cometido por varias personas que para la fecha de los hechos se concertaban con el fin de cometer delitos y porque se colocó a la víctima en situación de indefensión o se aprovechó de esa situación, "***homicidio alevoso***".

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones: **1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad. " indefensión provocada "** **2. que el homicida**

aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.

La indefensión provocada comprende todos aquellos casos en el que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprime totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido, fatiga y otros) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

Dentro de las modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso que significa la acechanza y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa.

²¹

En el caso que ocupa que ocupa la atención del Despacho se observa que señor CERVANTO LERMA GUEVARA fue ultimado de manera

²¹ GÓMEZ LÓPEZ Orlando " El homicidio" Editorial Temis, Capítulo XVII Séptima circunstancia de agravación, la Alevosía, Páginas 525 a 577.

repentina en un establecimiento de comercio por varios sujetos, entre ellos LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO que portaban armas, por ende no contaba con la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

Es claro que LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atacar contra la vida de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de CERVANTO LERMA GUEVARA asumiendo conscientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuó dolosamente.

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es, la Vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular CERVANTO LERMA GUEVARA, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

La conducta desplegada por LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de CERVANTO LERMA GUEVARA estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en el encausado alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia

condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", por la conducta por la cual fue acusado y que aceptó cargos, como autor coautor del delito del delito de HOMICIDIO AGRAVADO dentro de las circunstancias de agravación anteriormente expuestas.

7. PUNIBILIDAD

7.1. DE PENA DE PRISIÓN

Para la tasación de la pena a imponer a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", se tendrá en cuenta la pena en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO AGRAVADO artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
300 a 345 meses	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	149 meses un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la penal y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", la pena de TRESCIENTOS MESES pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular CERVANTO LERMA GUEVARA, causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona joven, cuarenta años de edad, que se encontraba en plena edad productiva, padre de dos hijos. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

7.2. DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia²² sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre

²² Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radificaciones 19094 y 23567.

esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", que fue de TRESCIENTOS (300) MESES se hace acreedor a una rebaja que oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso la rebaja será de CIEN (120) MESES DE PRISIÓN quedándole la pena principal en CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.

7.3 DE LA REBAJA POR CONFESIÓN

Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: " A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En el caso concreto de LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " es procedente concederle la rebaja de la pena porque su confesión fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima CERVANTO LERMA GUEVARA. Así las cosas, de la pena principal de prisión impuesta de 180 MESES se le rebaja la sexta parte que corresponde a TREINTA (30) MESES quedando una pena total del CIENTO CINCUENTA (150) MESES de PRISIÓN.

7.4. DE LA PENA ACCESORIA

De igual manera, se condenará a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que *“ Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occisos a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora MATILDE GÓMEZ MUNCIRA esposa del occiso²³, pero, NO se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendentes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO " .

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO *“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces*

²³ Folios 14- 15 c.o.

condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,..."

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de MATILDE GÓMEZ MUNCIRA en su condición de esposa y de INGRID JOHANA y LUIS LAFREDO LERNA GÓMEZ hijos de del obitado CERVANTO LERMA GUEVARA, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, por los que se condenará al sentenciado LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO ", no se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

9. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

9.1 - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

9.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO, no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

10. DECISIÓN FINAL

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al individualizado **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO"**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.447.067 expedida en Barrancabermeja (Santander) a la pena principal de **CIENTOCINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, como autor coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que fuera víctima **CERVANTO LERMA GUEVARA**, miembro Organización Sindical Obrera de la Empresa Colombiana de Petróleos USO según hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de octubre de 2001, en la ciudad Barrancabermeja (Santander) dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO"**, a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO: NO CONDENAR a **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO "**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO AGRAVADO**, de por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO "**, a cancelar en favor de **MATILDE GÓMEZ MUNCIRA** en su

condición de esposa y de **INGRID JOHANA y LUIS LAFREDO LERNA GÓMEZ** hijos de del obitado **CERVANTO LERMA GUEVARA**, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

QUINTO: NO CONCEDER a **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO "**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO "**, privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander) se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

SEXTO: NO SUSTITUIR a **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ ALIAS " JACOBO "**, la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Juzgado Penal Municipal (reparto) de Bucaramanga (Santander) para que realice la notificación de la correspondiente sentencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas (reparto) de Bucaramanga (Santander) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

NOVENO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal

aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2008.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 del acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
Jueza

MARIA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ .
Secretaria.